



RADICACIÓN: 0800141890082022-0068500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO C.C. No 72.274.594.
DEMANDADO: NEYDER MIER BALLESTAS C.C. No 1.045.717.986 Y MILTON TORRES CASTRO C.C. No 1.143451.561

Informe Secretarial.
Señora Juez:

A su Despacho envío el presente proceso EJECUTIVO promovido por RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO. contra NEYDER MIER BALLESTAS C.C. No 1.045.717.986 Y MILTON TORRES CASTRO C.C. No 1.143451.561, por presentar un error en el auto de 17 de abril de 2023.

Barranquilla, 17 de agosto de 2023.

SALUD LLINÁS MERCADO.
SECRETARIA.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL.BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Viste el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, observa el despacho que existe error en el auto de fecha 17 de abril de 2023., ya que en dicho auto por error involuntario, se invirtieron las partes y se colocó al demandante como demandado y al demandado como demandante

En razón a ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho llevar a cabo la corrección del auto de fecha 17 de abril de 2023.

Ahora bien, respecto a la solicitud de seguir adelante, se advierte que no es procedente, teniendo en cuenta que se notificó la providencia con error respecto de la orden de pago proferida, por lo cual, ante esta situación, se ordenará rehacer la notificación del auto de corrección del mandamiento de pago. Ante esta situación, el despacho en armonía de las normas procesales vigentes se ciñe a lo dispuesto por el legislador en su artículo 132 del C.G.P, el cual establece que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Además de lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia señala:

“Que los autos aún en firme no ligan al Juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso que “La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Auto de 4 de febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. De 23 de marzo de 1981; pág. 2; XC, pág. 330).

“De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente al quedar firmes por no recurrirse oportunamente.” (Sentencia No. 448 de fecha 28 de octubre de 1988).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE



Corregir el error en que se incurrió en el numeral primero del auto de fecha 17 de abril de 2023, el cual quedará así:

1. Se ORDENA a NEYDER MIER BALLESTAS C.C. No 1.045.717.986 y MILTON TORRES CASTRO C.C. No 1.143451.561, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de la RICHARD ALBERTO DE LA CRUZ OSPINO C.C. No 72.274., la suma de UN MILLON TRECIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) M/L, por concepto de la obligación de capital contenida en la letra de cambio., anexo a la demanda, más los intereses moratorios y los intereses corrientes desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, las costas del proceso..
2. Los demás murales quedan incólumes.
3. REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación del presente auto a la parte la demandada.
4. No acceder a la solicitud de seguir adelante, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aae3db0eda17db75abf4b4665547a7a83597fe5358df0ffa10c2944a69f4e2**

Documento generado en 17/08/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>